

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 157.

Artículo de oficio.

Núm. 1497.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones de diputados á Cortes.—Las elecciones de Ayuntamiento que acaban de verificarse han puesto en evidencia las muchas omisiones de que adolece el padron de los municipios singularmente el de esta ciudad, efecto, sobre todo, de la indiferencia con que el mismo vecindario ha mirado dichos padrones, cuando son la base de los servicios públicos del mayor interes, y que desde hoy serán, además, el asiento del mas importante de los derechos políticos, como es el sufragio universal.

Yá que no puede hacerse ahora la rectificación completa de los padrones con arreglo á los artículos 15 y 16 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre ultimo; siendo aquellos unos registros abiertos todo el año, segun lo previenen el artículo 7.º del decreto electoral de 9 de noviembre posterior y el 11 de dicha ley, para que los vecinos electores puedan pedir inclusiones y exclusiones previa la justificación requerida en los artículos últimamente citados y en los 9, 10, y 12 de la propia ley, he dispuesto de acuerdo con la Exelentísima Diputación provincial que los Ayuntamientos, en el momento de recibir esta circular, dispongan pregones y adopten los medios acostumbrados de publicidad, excitando á los respectivos vecindarios á que acudan á reclamar las inclusiones y exclusiones á que tengan derecho, aduciendo las pruebas conducentes, á cuyo efecto manifestarán los propios Ayuntamientos que los padrones pueden consultarse en sus secretarías á todas horas del día, incluso los festivos, en la inteligencia de que transcurrido el 12 del proximo enero yá no se admitirán mas reclamaciones, con el objeto de evitar se repitan los graves inconvenientes que se suscitaron en la última elección; y si á pesar del largo tiempo transcurrido se quedase algun elector sin poder ejercer el derecho electoral no será culpa de la administración que se vea privado de es e derecho.

Para facilitar hasta donde sea posible tan impor ante servicio, he dispuesto así mismo, de acuerdo con la Diputación, que en las casas consistoriales se espongan al público los referidos arts. 9, 10, 11 y 12 de la ley, y que los ayuntamientos resuel-

van con toda preferencia las solicitudes en que se pida la vecindad, admitan las pruebas que se aduzcan contra la capacidad de los electores inscritos en los padrones actuales, y dicten sobre ello su fallo con toda urgencia, para que los interesados puedan alzarse de sus providencias ante la citada corporación provincial, á cuyo efecto los Sres. alcaldes convocarán sesiones extraordinarias si lo estimaren necesario; y que se provea de cedula á los nuevamente inscritos en el padron y á los que la hayan estraviado y ponien to en las últimas la nota de «duplicada», y recojiendo la á los vecinos que resultaren excluidos ó que no puedan ejercer el derecho electoral.

Los Señores Alcaldes y Ayuntamientos comprendiendo la importancia de este servicio en la proximidad de la gran manifestación del sufragio universal que vá á celebrarse en nuestra patria para la elección de las cortes constituyentes, no dudo se mostrarán dignos de la autoridad que por el mismo sufragio ejercen y de la mision con que sus convencios les han honra to en tan solemne crisis nacional. Palma 27 diciembre 1868.—Primitivo Seriná.

Núm. 1498.

Beneficencia.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 18 del actual se halla inserto el siguiente:

DECRETO.

Las Juntas provinciales de Beneficencia que debieron su origen al espíritu centralizador dominante en la administración pasada, no están hoy en armonía respecto á su nombramiento y á sus atribuciones con la ley orgánica provincial dada por el gobierno con fecha 21 del próximo pasado mes de octubre.

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolución; deseoso de que tanto la provincia como el municipio tengan toda la independencia y vida propia que les corresponde; y completando el sistema de administración iniciado en este ramo por decreto de 4 de noviembre, mientras se formula un plan definitivo; como individuo del Gobierno Provisional y ministro de la Gobernación.

Vengo en resolver:

1.º Quedan suprimidas las juntas provinciales y municipales de Beneficencia, y derogadas por tanto las leyes y reglamentos que á dichas juntas se refieren.

2.º Todas las funciones directivas y administrativas que las expresadas Juntas

desempeñaban, que han refundidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos, conforme á las leyes orgánicas provincial y municipal.

3.º Quedan declarados cesantes todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas juntas.

4.º Las Diputaciones provinciales y ayuntamientos nombrarán, en uso de sus atribuciones, los empleados que juzguen necesarios para el despacho de los negocios de Beneficencia.

5.º Los fondos, documentos y efectos de las juntas provinciales y municipales de Beneficencia, serán entregados con las formalidades correspondientes á las Diputaciones y ayuntamientos.

Madrid 17 de diciembre de 1868.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

En su consecuencia así la Excm. Diputación, como los ayuntamientos asumirán todas las funciones directivas y administrativas de las juntas de Beneficencia respectivas, atemperandolas á las leyes orgánicas de 21 de octubre último, publicadas en el Boletín oficial extraordinario número 132, y acordando el día y la forma en que deben hacerse cargo de los fondos, documentos y efectos de las juntas respectivas.

Recomiendo á los ayuntamientos se sirvan atender á todos los asuntos de la Beneficencia municipal, de que ahora se hacen cargo, con el interes que la humanidad doliente ó necesitada debe inspirar á los hombres libres y de corazón recto; y participarme el día en que se hayan encargado de todo lo relativo y perteneciente al ramo. Palma 24 de diciembre de 1868.—Primitivo Seriná.

Núm. 1499.

En la Gaceta de Madrid del 15 de este mes se halla publicado por el Ministerio de Hacienda el siguiente decreto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de Clases pasivas creada por decreto de 28 de diciembre de 1849 y reorganizada posteriormente en varias formas.

Art. 2.º La clasificación y revision de los expedientes de todas las personas que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominación de Clases pasivas de dependientes del Ministerio de Hacienda quedan sometidas á un tribunal de primera instancia organizado en la forma siguiente:

Doz ministros del Tribunal de Cuentas y un Director de Hacienda pública.

Ejercerá las funciones de presidente el ministro ó el director mas antiguo, segun la fecha de su nombramiento.

El Tribunal de Cuentas designará anualmente los ministros que deban ejercer dicha jurisdiccion, y el ministro de Hacienda el Director respectivo.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, auxiliado y sustituido por un Abogado fiscal, estará especialmente encargado de la censura de las revisiones y clasificaciones, como defensor de la Administración pública ante dicho Tribunal, sostendrá la estricta observancia de las leyes y del decreto de 22 de octubre sobre Clases pasivas.

Estará bajo la dependencia del Tribunal una Sección administrativa compuesta del número de Oficiales y Subalternos de Hacienda pública necesarios, encargada de la preparacion é instrucción de todos los expedientes.

Ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal el Jefe de la Sección administrativa.

Art. 3.º Para la acertada resolución de los expedientes el Tribunal, por medio de suplicatorios, exhortos ú oficios, podrá dirigirse á todos los funcionarios, Ministerios y Centros directivos en el órden civil, militar y eclesiástico, á fin de obtener la compulsación, comprobacion de documentos, datos y antecedentes necesarios relativos á la justificación de las vicisitudes que en el ejercicio de sus cargos hayan sufrido los empleados públicos.

Art. 4.º Para la instrucción y sustanciacion de los expedientes sometidos á dicho Tribunal, que han subsis-

tentes el decreto de 28 de diciembre de 1849, instrucción de 10 de febrero de 1850 y decreto de 24 de mayo del mismo año, modificados en la forma siguiente:

1.º El interesado que reclame ser clasificado deberá producir con la demanda todos los documentos justificativos.

2.º La Sección administrativa preparará la resolución del expediente si no requiriese más datos que los presentados, y el Tribunal lo pasará inmediatamente al Fiscal.

3.º El Fiscal sustituye en todas sus funciones al vocal ponente á que se refieren los decretos é instrucción indicada.

4.º Si la resolución que el Fiscal proponga fuese contraria al interesado, se le notificará á éste para que pueda por escrito replicar lo que estime oportuno dentro del término que prudentemente fijará el Tribunal en cada caso, y oído nuevamente el Fiscal, el Tribunal fallará motivando sus acuerdos única y exclusivamente sobre los puntos en que haya recaído discusión.

5.º En los casos en que el dictamen fiscal no requiera réplica por parte del interesado, las resoluciones del Tribunal no deberán ser motivadas sino en el caso de que se separen del dictamen fiscal. Si el Fiscal no se conformase con la decisión del Tribunal, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de los 30 días concedidos á los interesados.

Interin el Gobierno decida, se llevará desde luego la declaración provisional del menor haber en que estén conformes el Tribunal y el Fiscal.

6.º El Tribunal fijará prudencialmente los plazos para la presentación de documentos reclamados por la Sección administrativa ó el Fiscal, según la distancia á que residan los interesados en la Península, Islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, acomodándose á lo dispuesto en esta materia por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificación de derechos pasivos, llegarán al Tribunal por conducto de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias. Los interesados designarán su domicilio, en provincias ó persona domiciliada en Madrid, á fin de notificarle las providencias que acordare el Tribunal.

Art. 6.º La comprobación hecha por las Contadurías de provincia de los documentos originales con sus copias, no excluye en ningún caso la compulsión de aquellas con las matrices, protocolos y documentos oficiales existentes en los Archivos ó centros respectivos.

El interesado podrá asistir siempre á semejante compulsión y cortejo, notificándole al efecto el lugar y día en que deba verificarse; pero no dejará de practicarse esta diligencia por parte del interesado.

Art. 7.º En los expedientes de revisión esta tendrá lugar sin que el interesado pueda producir nuevos datos. Solo el Tribunal, por su propio acuerdo ó á petición del Fiscal ó Sección administrativa, podrá reclamarlos, fallándose por la resultancia de ellos y de to-

do el expediente, oído el Fiscal, y la réplica que el interesado crea conveniente consignar por escrito.

Si la decisión del Tribunal diese lugar á la anulación del haber pasivo ó á su disminución, sin reconocer criminalidad en el que lo disfrutaba, se consignará así en el fallo la acusación. En el caso de considerar culpable al interesado, se suspenderá inmediatamente el pago y se remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

Art. 8.º Queda suprimida la Ordenación general de Pagos de Clases pasivas, pasando á ejercer la Dirección general del Tesoro público todas las funciones y atribuciones de dicha Ordenación, relativas al pago de los haberes de Clases pasivas.

Madrid 13 de diciembre de 1868.— El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga su debida publicidad. Palma 22 de diciembre de 1868.— Primitivo Serina.

Num. 1500

Elecciones.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación, me ha comunicado con fecha 17 de este mes, la orden siguiente:

«En vista de las diferentes consultas que han dirigido á este Ministerio varios gobernadores, respecto al tiempo para que han de servir las cédulas electorales talonarias que acaban de repartirse; y del fondo que ha de satisfacerse el coste de impresión de las mismas; como individuo del Gobierno provisional y ministro de la Gobernación, he acordado lo siguiente:

1.º Las cédulas electorales, talonarias, servirán para toda clase de elecciones que ocurran durante el año en que sean expedidas.

2.º Que estando para terminar el año actual, las repartidas ahora seguirán sirviendo hasta fin del próximo de 1869.

Y 3.º Que el coste de la impresión de las espresadas cédulas, se satisfaga del mismo modo y de los propios fondos que estaba establecido y consignado, para la de las listas electorales, puesto que á estas han reemplazado aquellas.»

He dispuesto su publicación en este Boletín oficial, para conocimiento de los señores alcaldes, Ayuntamientos y electores de los pueblos de esta provincia. Palma 28 de diciembre de 1868.— Primitivo Serina.

Num. 1501

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

En la disposición 4 de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se previene que con el fin de precaver todo quebranto en el pago de los haberes de las clases pasivas, pasen revistas periódicas de presente que aseguren la

existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagas, así como el no haber sufrido alteración el estado de las personas en que se funda el derecho que disfrutan.

Para el cumplimiento de esta disposición se dictaron en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas que las espresadas revistas se verifiquen anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.ª de dichas prevenciones inserta en el Boletín oficial de esta provincia n.º 3.553. (En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, que la revista del primer semestre del año próximo, tendrá lugar desde 1.º al 10 de enero debiéndose presentar en esta Contaduría desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del alcalde Constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad. Los imposibilitados precisamente de haber pasar á esta oficina el oportuno aviso. Los individuos que residan en Pueblos de la provincia han de personarse ante el respectivo alcalde con los documentos mencionados, todo con arreglo á las prevenciones insertas en el referido Boletín.

Por circular de la Junta de Clases Pasivas de 28 de junio de 1859 quedan relevadas de la indicada presentación á los Contadores de Hacienda pública las personas investidas del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de administración que pertenecan á las referidas clases debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra. Palma 22 de diciembre de 1868.— Manuel de Villar.

Num. 1502

D. Celestino Sagarmínaga y Arriaga Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores del difunto D. Francisco Costa y Janer vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten en la junta general de acreedores que ha de celebrarse en la audiencia de este Juzgado el día ocho de enero próximo á las once de la mañana, á fin de proceder al nombramiento de Síndicos del concurso de dicho finado; previniéndose á dichos acreedores que solo podrán concurrir á la junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto: pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en el referido concurso. Dado en Mahon á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Celestino Sagarmínaga.—Por su mandado, Juan Pons escribano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto

El decreto de 23 de agosto último, por el cual se modificó la organización de la secretaría del Ministerio de Hacienda, llevó á esta el negociado de Presupuestos que radicaba en la Dirección de Contabilidad, y á la Dirección del Tesoro el negociado de Bancos y Sociedades de Crédito, existente desde su

creación en la misma secretaría. De estas alteraciones han resultado algunos inconvenientes, por la circunstancia de no tener el personal del negociado de Presupuestos aplicación útil en la secretaría, fuera de la época en que aquellos se redactan para presentarlos á las Cortes: y en cuanto á los asuntos de Bancos y Sociedades, habiendo escasez de personal en la Dirección del Tesoro, que tiene á su cargo además importantísimas atenciones no compatibles con el despacho de los citados asuntos, ha sufrido este un retraso de consideración, y las reclamaciones y males consiguientes, á los que conviene poner pronto remedio.

Dióse por razón para llevar á la secretaría el negociado de Presupuestos la influencia inmediata que en su redacción debe tener el Ministro, para que aquellos sean el reflejo fiel y la fórmula práctica, por decirlo así, del pensamiento económico y administrativo del Gobierno. Pero esto puede conseguirse igualmente radicando el negociado en la Dirección de Contabilidad, que constituye, como la secretaría, una sección del Ministerio de Hacienda, habiendo además notable ventaja en ello, por la circunstancia de ser la citada Dirección el centro administrativo encargado de reunir y clasificar ordenadamente todos los datos y noticias relativos á los ingresos y gastos del Estado.

La traslación del negociado de Bancos y Sociedades á la secretaría, donde siempre estuvo y debe continuar porque dichos asuntos no pueden considerarse de la competencia de ninguna de las direcciones generales, obliga á restablecer algunas de las plazas suprimidas por el decreto de 23 de agosto último y comprendidas en el crédito abierto al Gobierno por la ley vigente de Presupuestos.

En vista de las consideraciones que preceden, teniendo en cuenta lo acordado por decreto de hoy, acerca de la supresión de los Comisarios de los Bancos y de los Inspectores de Sociedades, de acuerdo con el consejo de ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del gobierno Provisional y ministro de hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El negociado de presupuestos generales del estado y el despacho de todas las incidencias á que de lugar su publicación y observancia, volverá á depender de la dirección general de contabilidad.

Art. 2.º La sección encargada de este negociado, dependiente en la actualidad de la secretaría del ministerio de hacienda, como lo estuvo antes de expedirse el decreto de 23 de agosto último, declarándose por consecuencia subsistente en aquella oficina general el crédito de 5.000 escudos, destinado á sufragar los sueldos de los empleados de la referida sección, cuya transferencia quedo sin realizar que se halla comprendido en el art. 1.º, capítulo 8.º de la sección 8.º del Presupuesto vigente.

Art. 3.º Los asuntos referentes á Bancos de emisión y sociedades anónimas de crédito que por el art. 6.º del decreto de 23 de agosto citado, se

encomendaron a la direccion general del Tesoro publico, estaran en lo sucesivo a cargo de la secretaria del ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Para el desempeño del negociado a que se refiere el artículo anterior, se restablecen en la expresada secretaria, de las plazas suprimidas por el decreto de 23 de agosto, las siguientes: Una de oficial con el carácter de Jefe de administracion de tercera clase, y sueldo de 3.000 escudos; otra de oficial auxiliar con el de Jefe de negociado de tercera y sueldo de 1.600 escudos, y otras dos de Escribientes con la categoría de oficiales de cuarta y quinta clase respectivamente y dotacion de 800 y 600 escudos.

Art. 5.º Los 6.000 escudos a que ascienden los sueldos de los empleados comprendidos en el precedente artículo, se sufragaran del crédito concedido por la ley de Presupuestos vigente para el personal de la secretaria de este Ministerio en el cap. 1.º, art. 2.º de la seccion 8.ª

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones de los decretos publicados en 23 de agosto último, en cuanto se opongan a las contenidas en el presente.

Madrid 10 de diciembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

El uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar individuos de la Junta superior directiva del Cuerpo facultativo de Bibliotecarios y Archiveros; Presidente, al Director general de Instruccion pública Don Santiago Diego Madrazo; Vicepresidente, al Académico de la Historia y Rector de la Universidad Central D. Fernando de Castro; y Vocales, al Director de la Biblioteca Nacional D. Juan Eugenio Hartzenbusch, al Director de la seccion de manuscritos de la misma Biblioteca D. Cayetano Rosell, Director del Museo Arqueológico D. Ventura Ruiz de Aguilera; en reponer en los cargos que anteriormente han tenido en la misma Junta a D. José Moreno Nieto y D. Santos Isasa; y en disponer que ejerza las funciones de secretario el oficial del Negociado correspondiente de este Ministerio.

Madrid 10 de noviembre de 1868. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 11 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del consejo de estado del dia 19 de setiembre último, fué publicado un decreto, expedido en 15 de julio inmediata anterior, por el cual se hizo saber al Goberna-

dor, Presidente del consejo provincial de Vizcaya, y a cualesquiera otras Autoridades y personas, a quienes, toca su observancia y cumplimiento, que:

«En el pleito pendiente en el mismo consejo, en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, en representacion del Ayuntamiento de la anteiglesia de Barcelona, apelante, y de la otra el Licenciado D. Luis Diaz Perez, a quien ha sustituido el de igual clase D. Luis Diaz Cobeña a nombre de D. Felipe Uhagon, apelado, sobre establecimiento de un acueducto para la conduccion de aguas al terreno llamado la Junquera;

Visto: Vista la instancia presentada al Gobernador de la provincia de Vizcaya en 3 de octubre de 1866, por D. Felipe de Uhagon, manifestando:

Que la hacienda denominada la Junquera, situada en jurisdiccion de San Salvador del Valle, carecia de aguas potables;

Que sus numerosos moradores, que constituan por si solos el barrio más poblado y que en mayor escala contribuia a las cargas, tenia que recorrer grande distancia para satisfacer una de las primeras necesidades de la vida.

Y solicitó autorizacion para tomar aguas del arroyo de Ugarte, conocido en el pais con el nombre de Yedal en un punto inmediatamente inferior al antiguo molino de Ugarte;

Vistos los planos y memoria descriptiva de las obras, el edicto que se fijo en San Salvador de Valle, las publicaciones hechas en la tabla de anuncios del Gobierno de provincia y en el Boletín Oficial de la misma; el informe del Ayuntamiento de San Salvador y del Ingeniero, quien fijó las condiciones facultativas; y el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 20 de abril de 1867, en que se autorizó a don Felipe de Uhagon para que ejecutara las obras proyectadas y aprovechase las aguas necesarias bajo las cláusulas establecidas por el ingeniero.

Vistos, la denuncia que Valentin Beusco vecino de Baracaldo, dió al alcalde, expresando que Uhagon habia abierto una zanja en terreno del comun con objeto de aprovechar las aguas del territorio de Ugarte; la medida que la misma autoridad adoptó, poniendo la noticia en conocimiento del Municipio; el acuerdo que este tomó comisionando a dos vecinos para que se cercioraran del hecho; el informe que prestaron asegurando que Uhagon habia tomado las aguas en el término jurisdiccional de Baracaldo, conduciéndolas por terreno comunal y perjudicando notoriamente los derechos del vecindario; la instancia que el alcalde presentó en solicitud de que se suspendieran las obras, y la providencia que el Gobernador dió en 15 de mayo de 1867, por la que se desestimó la reclamacion, y en que se dispuso que se estuviera a lo ya resuelto en 20 de abril del propio año:

Vista la demanda presentada por el ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, en el consejo provincial de Vizcaya, significando:

Que en el expediente instruido para

la concesion no se le citó ni se le dió audiencia:

Que las aguas se tomaban en terreno de su jurisdiccion, ocupando parte del mismo con perjuicio de los derechos de los vecinos en el uso y aprovechamiento de ellas, en cuya posesion estaban:

Que era nula toda concesion en que no se hubieren cumplido los requisitos legales.

Que los artículos 119 y 150 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1863 disponen que los gobernadores decretan las servidumbres de acueductos, previa instruccion de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hubieren de sufrir el gravamen, y que como no se oyó al ayuntamiento de Baracaldo, era indudable que se habia faltado al cumplimiento de estas prescripciones:

Que los que se hallan en posesion de aprovechar las aguas no pueden ser despojados sino por consecuencia de obras que fuesen declaradas de utilidad pública, previa la correspondiente indemnizacion, con arreglo al art. 232 de dicha ley:

Y concluyó pidiendo que se declarase nula la autorizacion concedida a Don Felipe de Uhagon para sacar agua y fijar acueductos en el territorio de la anteiglesia de Baracaldo, y en su consecuencia que se suspendieran las obras comenzadas y se repusieran las cosas al estado que tenian antes de principiarlas:

Visto el escrito producido por don Felipe Uhagon, en que se se dijo que hizo las obras, hallándose autorizado al efecto, habiendo corrido las aguas por la tubería en un periodo de dos meses.

Que en el expediente gubernativo se llamó por edictos a todo el que pudiera ser interesado, y ninguno se presentó en oposicion:

Que a nadie se ha perjudicado con las obras; y solicitó que se declarase subsistente la providencia gubernativa, imponiendo a la parte contraria las costas:

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba ejecutada por el ayuntamiento de Baracaldo, y entre ella:

1.º La escritura de venta que otorgó, con autorizacion judicial en 30 de diciembre de 1833 a favor de don Joaquín de Beraza de la casa de Ugarte y sus terrenos adyacentes, con la regalia de que los pudiera regar todos los dias que quisiera,

Y 2.º El plano formado por un perito agrimensor:

Vista la practicada por don Felipe Uhagon, en la que figura como parte de la misma el croquis extendido por un perito agrónomo:

Vista la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Vizcaya en 13 de octubre de 1867, en que se absolvió a don Felipe Uhagon de la demanda entablada en estos autos confirmando en su consecuencia la providencia gubernativa de 15 de mayo:

Vistos la apelacion interpuesta por el mencionado ayuntamiento, y el auto en que fue admitida.

Visto el escrito de mejora presentado ante el consejo de Estado por el licenciado don Florencio Alvarez Osorio, en representacion del ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia y la providencia gubernativa que confirmó, declarando nulo el expediente sobre concesion de aprovechamiento de aguas, instruido a instancia de don Felipe Uhagon, y mandando que todo sea repuesto al estado en que se hallaba antes de comenzarse las mencionadas obras, a fin de que en el nuevo expediente que se instruya sea oido el ayuntamiento con arreglo a las leyes.

Visto el del licenciado don Luis Diaz Perez, a nombre de D. Felipe Uhagon, pidiendo que se confirme en todos sus extremos el fallo apelado:

Vistos el del licenciado don Luiz Diaz Cobeña, pretendiendo que se le tuviera por parte a nombre de Uhagon, usando Diaz Perez de la cláusula de sustitucion que por el poder se le habia conferido y el auto en que así se estimó:

Vistos los artículos 117, 118, 119, 124 y 153 de la ley de 3 de agosto de 1866:

Considerando que la concesion hecha por el gobernador de Vizcaya a don Felipe Uhagon debió subordinarse a las disposiciones mencionadas de la ley de Aguas, cuyo art. 119 exige la formacion de expediente con audiencia de los dueños de los terrenos que hubiesen de sufrir gravamen.

Considerando que con arreglo al artículo 134 de la misma ley, si el acueducto que se intenta establecer hubiera de atravesar vias comunales, debe conceder el permiso el alcalde de la localidad.

Considerando que el acueducto construido por Uhagon atraviesa terrenos del pueblo de Baracaldo y un camino vecinal del mismo pueblo, sin que a pesar de ello se hubiese contado con su alcalde, ni citado a ninguno de sus vecinos, ni aun se hubiese fijado en aquella poblacion el anuncio que se mandó publicar en San Salvador del Valle, faltando así no solo a lo dispuesto en los artículos 119 y 124 de la ley ya citada, sino tambien al 216 que no es sin embargo el aplicable a la concesion otorgada por el gobernador de Vizcaya.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion a que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriques y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, y D. Claudio Sans y Martín, se revocó la sentencia apelada, reponiendo el expediente al estado que tenia cuando D. Felipe Uhagon solicitó la concesion del mencionado gobernador, para que citándose a todos los dueños de los terrenos que puedan sufrir alguna alteracion por consecuencia de ella, y observándose las demás reglas establecidas en la ley, se acuerde lo que proceda.

Y el Gobierno Provisional lo manda

publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El subsecretario de la presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.—Carreteras.

Ilmo. Sr.: La real orden de 10 de marzo de 1866 contiene algunas disposiciones relativas á la tasacion de proyectos de Carreteras, estudiados por particulares, que es conveniente variar desde luego, no solo porque á ellas se oponen fuertes razones de equidad y de justicia, sino por el deseo que anima al Gobierno Provisional de suprimir todos aquellos trámites que no redunden marcadamente en pro del servicio. En la referida orden cercenábanse los derechos de los concesionarios, obligándoles á que un perito fuere precisamente un ingeniero del Cuerpo de Caminos; estableciase que la Junta Consultiva del ramo habia de informar sobre las tasaciones, aun en el caso de haber conformidad entre los representantes de las dos partes contratantes, y se disponia que en casos de tercera habria de verificarse la nueva tasacion por un Inspector del Cuerpo designado por la Direccion general. No pueden defenderse estas disposiciones en el terreno legal, ni el de la conveniencia, y siendo necesario simplificar en lo posible todas las tramitaciones, he dispuesto que en adelante al pedir un concesionario la tasacion del proyecto, se entiendan modificadas las disposiciones 7.ª y 8.ª de la real orden de 10 de marzo de 1866 por las siguientes:

1.ª La tasacion se verificará por dos peritos nombrados libremente, el uno por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario. Los dos peritos, antes de verificar la tasacion, nombrarán de comun acuerdo un tercero en discordia, que practicará una nueva tasacion, caso de no haber conformidad entre los dos primeros. Del nombramiento hecho deberán dar cuenta inmediatamente á la Direccion general.

2.ª La tasacion hecha de comun acuerdo por los dos peritos ó las tasaciones de ambos y del tercero en discordia, en el caso de no haber conformidad entre aquellos, se elevarán á la Direccion general para la resolucion que corresponda.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en uso de las facultades que me competen como

ministro de Fomento, he acordado lo siguiente:

1.º Se declaran de utilidad pública las obras que trata de llevar á cabo la Sociedad titulada *Compañía de las aguas de Barcelona*, con objeto de abastecer la poblacion del llano y ensanche de esta ciudad.

2.º Se autoriza á dicha Compañía para conducir las aguas que haya alumbrado ó pueda alumbrar en terrenos de su dominio particular, situados en los términos de Dos-Rius, Cañanías y Argentoná, hasta el mencionado llano y ensanche, siguiendo al efecto el trazado marcado en los planos presentados.

3.º La Compañía concesionaria queda en libertad de formar los Reglamentos y establecer la tarifa de precios que estime conveniente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE MARINA.

ORDEN.
Junta provisional de Gobierno de la Armada.—Personal.

Deseosa esta Corporacion de hacer público el alto aprecio con que recuerda los méritos y relevantes servicios del Teniente general que fué de la Armada don José Maria de Bustillo, conde de Bustillo, ha acordado en sesion de esta fecha autorizar á la condesa viuda y sus herederos para que trasladen en época oportuna al panteon de Marinos ilustres los restos mortales de tan distinguido general.

La Junta tiene la persuasion de que al rendir este tributo de cariñoso respeto á la memoria de aquel eminente Jefe, interpreta fielmente el grato recuerdo que de él conservan los Cuerpos de la Armada, todos los que tuvieron ocasion de admirar, entre otras virtudes, la firme voluntad, mejor deseo y amor patrio que hicieron del finado general Bustillo un modelo para sus subordinados, y para todos los que se consagran lealmente al servicio y buen nombre de la patria.

Dígolo á V. E. para su noticia y demas efectos: añadiéndole que se tributen á los venerados restos del general Bustillo, cuando se verifique su traslacion, los honores de Almirante, cuya dignidad hubiera alcanzado, si para fortuna de la Marina figurase en su Estado Mayor. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1868.—Topete.—Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto.

En uso de las facultades que, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, me competen, y de conformidad con el dictamen de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y de la Seccion de Ultramar del

Consejo de estado, decreto que se restablezcan las Alcaldías mayores de Bayamo, en el territorio jurisdiccional de la Audiencia de Puerto-Principe y Bejucal en el de la Habana, con la misma categoria que tenian antes de expedirse el real decreto de 1.º de enero de este año, por el que fueron suprimidas, y con la plantilla correspondiente.

Madrid 30 de octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Manuel José de Posadillo, Regente de la Audiencia de la Habana.

Madrid 27 de octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Anselmo de Villaescusa, Magistrado en comision de la Audiencia de la Habana.

Madrid 27 de octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Gregorio Romea, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Madrid 27 de octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Francisco Lope de Lopez Garcia, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Madrid 27 de octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Nestor Santalís Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Madrid 27 de octubre de 1868.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Leandro Alvarez Torrijo, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Madrid 11 de noviembre de 1868.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Vicente Garcia Verdugo, Magistrado electo de la Habana.

Madrid 11 de diciembre de 1868.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Miguel Suarez Vigil, Fiscal de la Audiencia de la Habana.

Madrid 27 de octubre de 1868.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José Lopez y Vera, Regente electo de la Audiencia de Puerto-Principe.

Madrid 27 de octubre de 1868.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Estado,

Vengo en admitir á don Facundo Goni la dimision que ha presentado del cargo de Enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España en la República de los Estados- Unidos, que ha desempeñado con celo é inteligencia.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Estado,

Vengo en nombrar á don Mauricio Lopez Roberts enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España en la República de los Estados- Unidos.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El ministro de Estado Juan Alvarez de Lorenzana.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del gobierno Provisional y ministro de Estado,

Vengo en elevar la categoria de la legacion de Constantinopla, y nombrar enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España cerca de la sublime Puerta á don Carlos Navarro y Rodrigo.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.